INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación. Sírvase Proveer.

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00593 00			
DEMANDANTE	Hernando González Villamil	**C.C. No.**	4.083.121
DEMANDADAS	César Augusto Pedroza como propietario del Establecimiento de Comercio Productora de Carbón Industrial de Cundinamarca - PROCIND		
	Ministerio del Trabajo		
	P&G Minera S.A.S.		
	Minas y Minerales S.A. – MINMINER S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegro, indemnización Art 26 ley 361 de 1997.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra en el expediente prueba de haber surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas MINISTERIO DEL TRABAJO y P&G MINERA S.A.S., no obstante, allegaron escrito de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **P&G MINERA S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ** como apoderado judicial de la demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **MINISTERIO DEL TRABAJO**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. En cuanto al **numeral 1 del Parágrafo 1**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

2. En cuanto al **numeral 2 del Parágrafo 1**, por cuanto no allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la demandada **P&G MINERA S.A.S.**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **P&G MINERA S.A.S.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

3. En cuanto al **numeral 1 del Parágrafo 1**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

4. En cuanto al **numeral 2 del Parágrafo 1**, por cuanto no allegó las pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEXTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO** como apoderado judicial del demandado **CÉSAR AUGUSTO PEDROZA** como propietario del Establecimiento de Comercio **PRODUCTORA DE CARBON INDUSTRIAL CUNDINAMARCA - PROCIND CUNDINAMARCA**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

SÉPTIMO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **CÉSAR AUGUSTO PEDROZA** como propietario del Establecimiento de Comercio **PRODUCTORA DE CARBON INDUSTRIAL CUNDINAMARCA - PROCIND CUNDINAMARCA**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. En cuanto al **numeral 1 del Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. En cuanto al **numeral 2 del Parágrafo 1**, por cuanto no fue posible acceder a los documentos contenidos en el link "PRUEBAS DEFINITIVAS".

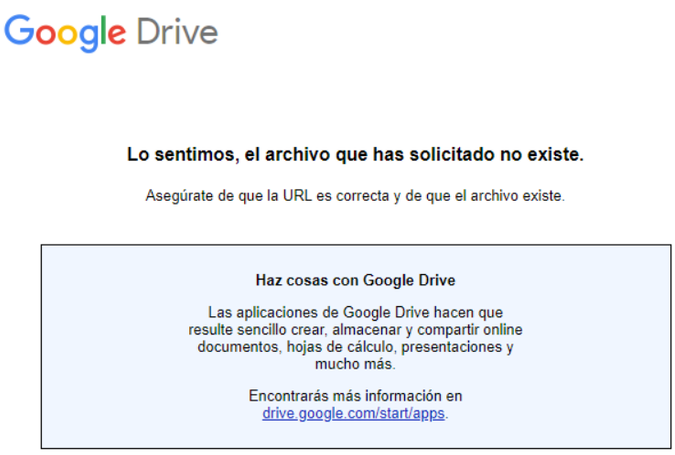

OCTAVO: DEVOLVER los escritos de contestación de demanda presentados, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) doctor (a) **CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRÁN** como apoderado judicial de la demandada **MINAS Y MINERALES S.A. – MINMINER S.A.,** de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

DÉCIMO: **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada **MINAS Y MINERALES S.A. – MINMINER S.A.,** toda vez que allegó el escrito de contestación dentro del término de ley y cumpliendo con los

lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2023. Por ESTADO No. **071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf216038d26968cccac79468d026c3410265da506767e8a9b7184629d716da5**
Documento generado en 06/07/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica